

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

**Sentencia No. 06**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2016-00008-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, surtido bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas –CCJ-**, en nombre y representación del señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, con relación al predio rural denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en el corregimiento **Alto Boleo**, vereda **La Cristalina**, jurisdicción del municipio de **Calima El Darién**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

### 2. LA SOLICITUD

La **Comisión Colombiana de Juristas –CCJ-**, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, concitó este trámite restitutorio y con respecto al predio denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en el corregimiento **Alto Boleo**, vereda **La Cristalina**, jurisdicción del municipio de **Calima El Darién**, departamento del **Valle del Cauca**.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**BELLAVISTA**” es el señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, identificado con CC. No. 14.449.848, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su actual compañera permanente, señora **NORA POLO** identificada con CC. No. 31.256.354, y sus hijas **KAROL YULIET**

**DUQUE POLO** identificada con CC. No. 1.112.881.577 y **YINA MARCELA DUQUE POLO** identificada con CC. No. 38.613.488.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda **La Cristalina** del corregimiento **Alto Boleo**, jurisdicción del municipio de **Calima El Darién**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-7839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **25 Has. 7.580 M<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	932535	732370	3° 58' 57.236" N	76° 29' 12.261" W
2	931991	732799	3° 58' 39.584" N	76° 28' 58.337" W
5	932476	732427	3° 58' 55.330" N	76° 29' 10.430" W
6	932509	732548	3° 58' 56.405" N	76° 29' 6.509" W
7	932482	732639	3° 58' 55.534" N	76° 29' 3.548" W
8	932435	732776	3° 58' 54.032" N	76° 28' 59.110" W
10	932375	732792	3° 58' 52.087" N	76° 28' 58.591" W
11	932297	732776	3° 58' 49.547" N	76° 28' 59.089" W
12	932246	732810	3° 58' 47.875" N	76° 28' 57.980" W
13	932185	732946	3° 58' 45.908" N	76° 28' 53.581" W
14	932221	732272	3° 58' 47.018" N	76° 29' 15.414" W
15	932333	732287	3° 58' 50.665" N	76° 29' 14.930" W
16	932404	732329	3° 58' 52.971" N	76° 29' 13.592" W
100127	931972	732726	3° 58' 38.962" N	76° 29' 0.674" W
100128	931958	732774	3° 58' 38.522" N	76° 28' 59.137" W
100129	932032	732824	3° 58' 40.921" N	76° 28' 57.516" W
100130	932079	732877	3° 58' 42.457" N	76° 28' 55.818" W
100131	932095	732934	3° 58' 42.980" N	76° 28' 53.974" W
100132	932107	732952	3° 58' 43.378" N	76° 28' 53.377" W
100172	931971	732672	3° 58' 38.913" N	76° 29' 2.446" W
100173	931977	732661	3° 58' 39.110" N	76° 29' 2.783" W
100174	931983	732644	3° 58' 39.297" N	76° 29' 3.339" W
100175	931987	732569	3° 58' 39.419" N	76° 29' 5.763" W
100176	932003	732520	3° 58' 39.949" N	76° 29' 7.358" W
100177	932010	732508	3° 58' 40.174" N	76° 29' 7.762" W
100178	932027	732467	3° 58' 40.729" N	76° 29' 9.070" W
100179	932009	732436	3° 58' 40.136" N	76° 29' 10.071" W
100180	932001	732400	3° 58' 39.875" N	76° 29' 11.243" W
100181	932011	732399	3° 58' 40.209" N	76° 29' 11.276" W
100182	932014	732391	3° 58' 40.282" N	76° 29' 11.550" W
100183	932114	732341	3° 58' 43.531" N	76° 29' 13.165" W
100184	932123	732312	3° 58' 43.816" N	76° 29' 14.105" W
100185	932148	732283	3° 58' 44.630" N	76° 29' 15.050" W
100186	932168	732323	3° 58' 45.304" N	76° 29' 13.762" W
100187	932273	732247	3° 58' 48.715" N	76° 29' 16.235" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 3 al 8, cuaderno 2 pruebas específicas)

Y se alinderado así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7 en dirección oriente hasta el punto 8, con NELSON DUQUE y quebrada La Berriadora de por medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13 en dirección sur hasta llegar al punto 100132 con NELSON DUQUE y quebrada La Berriadora de por medio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 110132 en línea quebrada que pasa por los puntos 100131, 100130, 100129 en dirección occidente hasta llegar al punto 100128 con CARLOS BOTERO. Partiendo desde el punto 100128 en línea quebrada que pasa por los puntos 100127, 100172, 100173, 100174, 100175, 100176, 100177, 100178, 100179 en dirección occidente hasta llegar al punto 100180 con familia CASTILLO.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100180 en línea quebrada que pasa por el punto 100182, 100183, 100184, 100185, 100186, 14, 100187, 15, 16 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con familia ZULETA.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 3 al 8, cuaderno 2 pruebas específicas)

La reclamada heredad es de propiedad del susodicho solicitante, quien la adquirió en virtud del contrato de compraventa suscrito con el señor **LEONIDAS HERNANDEZ**, negocio dispositivo que se formalizó con la escritura pública No. 1.606 del 9 de mayo de 1968, corrida en la Notaría 1ª de Cali V., e inscrita, a guisa de anotación No. 004, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos; título y modo con la aptitud asaz que le permitió adquirir el dominio sobre este predio.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de la **Comisión Colombiana de Juristas –CCJ-** y apoderado del solicitante, que el señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, desde el mismo instante en que adquirió el bien solicitado en restitución, inició la explotación económica del mismo con diversos cultivos y con pastos para ganadería; contaba con una vivienda de unos 24.00 m<sup>2</sup>, con 3 habitaciones, cocina, corredor y baños, edificada sobre paredes y pisos de madera, techo de zinc; que su prohijado llegó a esa finca con su compañera permanente **NORA POLO** y **RUBEN DARIO QUINTERO** –hijo de ella-, además, allí nacieron sus dos hijas **MARCELA** y **KAROL YULIETH**, quienes estudiaron en la escuela de Alto Boleo y luego en el colegio de Darién.

Que el sustento de la familia pendía de la producción de frijol, lulo, yuca y plátano, frutos con los que se alimentaban pero también vendía en Darién, además, comercializaba leche y queso.

Que para el año de 1985, hacen presencia en ese sector los grupos al margen de la ley, se presentan enfrentamientos entre guerrilleros, paramilitares y fuerzas estatales, inclusive **RUBEN DARIO QUINTERO**, el hijo de la compañera permanente del señor **JOSE NELSON**, aparece muerto en un lago.

Que finalizando el año 2000, concretamente el 22 de diciembre, cuando el solicitante y su familia se hallaban en la ciudad de Cali, les incendiaron la casa, hecho que se suponen se perpetró por grupos al margen de la ley que se encontraban en la zona, según manifestación del vecino **ILVIO CASTILLO**, quien estaba al cuidado de la vivienda en ese momento, suceso por el cual el señor **JOSE NELSON** se ve obligado a tomar en alquiler una casa en el municipio de Darién y trasladarse con su familia; entre tanto, realiza algunas adecuaciones al abandonado predio, construye una ramada; accede a un crédito con el Banco Agrario por la suma de \$12'000.000, capital que invierte en la compra de 8 bovinos; luego, con un préstamo de \$4'000.000 que le hiciera el Banco de Colombia, adquiere unas semillas para el cultivo de frijol cargamanto, dedicándose a trabajar nuevamente su tierra.

Agrega la demanda, para el 6 de septiembre de 2004, tras un intenso enfrentamiento, a escasos 500 metros del predio reclamado, entre guerrilla, paramilitares y ejército, el solicitante y otras familias se ven obligados a desplazarse de la región, dejando sus fincas, llevando consigo sólo lo que tenían puesto; desplazándose para Darién, donde fueron ubicados por la alcaldía y permanecieron por espacio de 15 días; cuatro días después de los enfrentamientos, el señor **JOSE NELSON** regresa al predio, advirtiendo que los semovientes ya no estaban y, aunque sigue visitando su tierra, la carencia de recursos no le permite reconstruirlo y entonces se encuentra abandonado y enmalezado.

También se refiere en la petición, que con posterioridad a estos hechos, el solicitante decide tomar una casa en arriendo en el municipio de Darién, perdiendo su única fuente de trabajo y sustento que era la explotación del predio que ahora reclama, viéndose en la necesidad de vender productos en la galería del pueblo para el sustento de la familia, situación que hasta hoy se mantiene.

Que a más de tener que abandonar su finca, el impetrante fue amenazado porque retiró del fundo los cables de la energía, la conducción de energía, pues los integrantes de los grupos armados recargaban ahí sus equipos.

## 6. PRETENSIONES

Yuxtapuestas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la reclamación en favor del demandante, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas, varias de ellas consistentes con la calidad y condiciones específicas del demandante.

## 7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se excitó este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 021 del 22 de febrero hogaño<sup>1</sup>, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 20 de marzo de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>; en tanto que el 1º de julio hogaño, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda<sup>3</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 5 de julio de 2016, se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días<sup>4</sup>, adicionándose dicho proveído el 7 del mismo mes y año, para el decreto de las pruebas solicitadas por el Ministerio Público<sup>5</sup>.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**BELLAVISTA**”, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

---

<sup>1</sup> Cdno. Ppal., fls. 34 a 37.

<sup>2</sup> Ibídem, fol. 66

<sup>3</sup> Ibídem, fls. 113 y 114

<sup>4</sup> Ibídem, fls. 67 a 69

<sup>5</sup> Ibídem, fls. 86 y 87

- Informe técnico predial del predio BELLAVISTA, realizado por la UAEGRTD, Territorial Valle<sup>6</sup>,
- Certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que consta que el señor JOSE NELSON DUQUE GIL, se encuentra en la base de datos catastral como propietario del predio identificado con el No. 76-126-00-00-0002-0149-000, avaluado en \$10`174.000,00, con área de 30 ha 9200 m<sup>2</sup>;<sup>7</sup>
- Informe técnico de georeferenciación en campo del predio BELLAVISTA, elaborado por la UAEGRTD<sup>8</sup>,
- Consulta VIVANTO, en la que aparece relacionado el señor JOSE NELSON DUQUE GIL<sup>9</sup>;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 14.449.848 de JOSE NELSON DUQUE GIL, expedida por la Registraduría del Estado Civil<sup>10</sup>;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.577 de KAROL YULIETH DUQUE POLO, expedida por la Registraduría del Estado Civil<sup>11</sup>;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 38.613.488 de YINA MARCELA DUQUE POLO, expedida por la Registraduría del Estado Civil<sup>12</sup>;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 31.256.354 de NORA POLO, expedida por la Registraduría del Estado Civil<sup>13</sup>;
- Copia registro civil de defunción de RUBEN DARIO QUINTERO POLO, expedido por la Registraduría del Estado Civil<sup>14</sup>;
- Copia registro civil de nacimiento de JULIANA ARENAS DUQUE, expedido por la Registraduría del Estado Civil<sup>15</sup>;
- Copia registro civil de nacimiento de ALEJANDRO ARENAS DUQUE, expedido por la Registraduría del Estado Civil<sup>16</sup>;
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-7839 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga<sup>17</sup>;
- Copia declaración de desplazamiento rendida por JOSE NELSON DUQUE GIL<sup>18</sup>;

---

<sup>6</sup> Cdno. No. 2, fls. 3 al 8

<sup>7</sup> *Ibidem*, Fl. 9

<sup>8</sup> *Ibidem*, Fls. 10 al 24

<sup>9</sup> *Ibidem*, fls. 25 y 26

<sup>10</sup> *Ibidem*, fl. 27

<sup>11</sup> *Ibidem*, fl. 28

<sup>12</sup> *Ibidem*, fl. 29

<sup>13</sup> *Ibidem*, fl. 30

<sup>14</sup> *Ibidem*, fl. 31

<sup>15</sup> *Ibidem*, fl. 33

<sup>16</sup> *Ibidem*, fl. 34

<sup>17</sup> *Ibidem*, fls. 35 al 37

<sup>18</sup> *Ibidem*, fl. 38

- Copia resolución RV 1086 de mayo 19 de 2015, expedida por la Dirección Territorial Valle de la UAEGRTD<sup>19</sup>.
- Copia de la entrevista socio-jurídica realizada al señor JOSE NELSON DUQUE GIL<sup>20</sup>;
- Recibo de pago a favor de la UNIVALLE y a cargo de KAROL YULIETH DUQUE POLO<sup>21</sup>;
- Poderes otorgados a la Comisión Colombiana de Juristas por JOSE NELSON DUQUE GIL y NORA POLO, para impetrar la restitución<sup>22</sup>;
- Poder otorgado por el representante legal y director de la Comisión Colombiana de Juristas a uno de sus abogados, para el inicio de la acción de restitución<sup>23</sup>;
- Oficio del 9 de marzo de 2016, del Banco Agrario de Colombia, según el cual, el crédito No. 725069640032616, a nombre del señor JOSE NELSON DUQUE GIL, se encuentra vencido con 4.157 días de mora y saldo de \$8`894.948,00<sup>24</sup>;
- Recibo de impuesto predial unificado correspondiente al predio solicitado, con saldo de \$1`742.093, actualizado a julio 7 de 2016<sup>25</sup>;
- Certificación emanada del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres<sup>26</sup>;
- Denuncia formulada por el señor JOSE NELSON DUQUE GIL, ante la Inspección Municipal de Policía de Calima El Darién V., del día 5 de enero de 2001, relacionada con el incendio de su vivienda<sup>27</sup>;
- Denuncia instaurada por el señor JOSE NELSON DUQUE GIL ante la Inspección Municipal de Policía de Calima El Darién V., el día 14 de septiembre de 2004, delatando el hurto del ganado<sup>28</sup>;
- Oficio de febrero 24 hogaño, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién V., que da cuenta del estado del proceso ejecutivo mixto que iniciara el banco Agrario de Colombia contra el aquí solicitante<sup>29</sup>;
- Oficio del 3 de febrero de 2016, signado por el asesor jurídico del Municipio de Calima El Darién V., con el que se remite la resolución 01 de septiembre 28 de

---

<sup>19</sup> Ibidem, fls. 39 a 54

<sup>20</sup> Ibidem, fls. 55 a 58

<sup>21</sup> Ibidem, fl. 59

<sup>22</sup> Cdo. Ppal. Fls. 25 y 26

<sup>23</sup> Ibidem, fls. 23 y 24

<sup>24</sup> Ibidem fl. 62

<sup>25</sup> ibidem, fls. 109 y 110

<sup>26</sup> Ibidem, fl. 126

<sup>27</sup> Ibidem, Fl. 127

<sup>28</sup> Ibidem, Fl. 130

<sup>29</sup> ibidem, fl. 48

2006<sup>30</sup>, en la que se declara la zona de ubicación del predio a restituir, en inminente riesgo de desplazamiento forzado;

- Organigrama respecto de la oferta institucional del Departamento para la Prosperidad Social<sup>31</sup>;

- Informe rendido por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Calima El Darién (V), de julio 29 hogaño<sup>32</sup>;

- Concepto rendido por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según el cual, el predio BELLAVISTA no se encuentra afectado como área protegida según la RUNAP<sup>33</sup>;

El 19 de julio del año en curso, se practicó una inspección judicial en el predio objeto de restitución, diligencia a la cual no compareció el señor JOSE NELSON DUQUE GIL; motivo por el cual se contactó a la señora ARACELLY PEREZ AGREDO, quien bajo la gravedad del juramento dijo estar viviendo hace cinco años en ese sector llamado Alto Boleo; que hace 2 años conoce el señor JOSE NELSON, de quien sabe vive en el pueblo y que tiene esposa, desconociendo si tiene hijos, pero es el dueño del predio inspeccionado, pues lo ha visto cuidando un cultivo de frijol; no precisa la extensión del inmueble; vio que allí se había construido una vivienda que se cayó y los escombros fueron recogidos y arrumados por el solicitante; nunca ha visto a otra persona en esa heredad ni explotándola; que en una ocasión vio a unos indios (sic) viviendo ahí, pero con permiso del señor JOSE NELSON, luego se marcharon; no ha visto grupos insurgentes; desconoce si el señor DUQUE GIL ha sido amenazado.

Con la información aportada por la señora ARACELLY PEREZ AGREDO, se procedió a identificar el predio, desde el acceso al mismo a orilla de la carretera, observándose unos cercos en maderos con alambre de púas, enmalezado y en rastrojado, sin evidencia de estar habitado o explotado actualmente; en su mayor extensión es inclinado; en la parte plana se encuentran arrumados unos leños y tejas de zinc en completo estado de deterioro.

En audiencia llevada a cabo el 30 de junio del presente año, se escuchó en declaración de parte al señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, quien bajo la gravedad del juramento explica que el predio BELLAVISTA lo compró en el año 1967, pero llegó al mismo diez años después; lo ha explotado económicamente con cultivos

---

<sup>30</sup> Ibídem, fl. 99 al 102

<sup>31</sup> Ibídem, fls. 120 al 124

<sup>32</sup> Ibídem, fls. 135 al 139.

<sup>33</sup> Ibídem, fl. 150

de yuca, plátano o frijol o lo que el clima de la zona permita cultivar; que allí llegó con su compañera permanente NORA POLO y un hijo de ella -RUBEN DARIO- a quien mataron, cuyo cuerpo fue encontrado con golpes en el lago, muerte que atribuyen a cuestiones pasionales. Que sus hijas **MARCELA** y **KAROL YULIETH**, siempre han estado con ellos en Darién, ahora es que la primera de ellas está en Cali porque estudia peluquería y la segunda en Buga estudiando ingeniería industrial en la universidad del Valle. Que al sector de Alto Boleo llegaron varios grupos armados, entre ellos, guerrilla y paramilitares, quienes constantemente se enfrentaban; en varias ocasiones los integrantes de estos acudían a su predio a recargar equipos, pero por temor no les decía nada y decidió quitar los cables de la energía por lo cual fue amenazado mediante llamadas telefónicas. Recuerda que en una ocasión llegó el ejército a la zona y le cuestionaron sobre la estada de la guerrilla o paramilitares en su predio, pues vieron allí unos cambuches, pero por temor no les dijo nada.

Recuerda que para finales del año 2000, estaba en la ciudad de Cali cuando fue informado por el vecino ILVIO CASTILLO que su casa había sido incendiada; se fue para allá y constató tal hecho, intuyendo que eso lo hizo la guerrilla o los paramilitares porque les había cortado la energía; tuvo que ubicarse en Darién donde alquiló una casa para albergar a su familia; al poco tiempo arma una ramada y se traslada de nuevo a vivir con su familia, adquiriendo un crédito con el banco Agrario por \$12`000.000 en el año 2002, dinero con el que compró 8 novillas criollas lecheras y, con \$4`000.000 que le prestó el banco de Colombia adquirió unas semillas, obligaciones que tiene pendientes, porque al banco Agrario le debe el capital porque le perdonaron los intereses por desplazado, en tanto que al banco de Colombia le debe muy poco. Añade, en el mes de septiembre de 2004 hubo un fuerte enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, por lo que varias familias del sector se reunieron y decidieron desplazarse masivamente hacia el municipio de El Darién, aquí fueron albergados por espacio de un mes en una casa de la alcaldía, pero fueron retornando a sus tierras, cuando él decide regresar ya no estaban sus semovientes, no sabe qué pasó con los animales, habiendo formulado la denuncia respectiva. Aclara que actualmente se encuentra en Darién, ha abandonado su predio que es lo único que tiene, al cual va pero esporádicamente, ha cultivado frijol y tiene que cuidarlo; es vendedor al menudeo en la galería del pueblo mientras que la señora NORA está empleada en un restaurante; que quiere regresar a su finca pero las condiciones económicas no lo permiten; no tiene cómo construir la casa ni para trabajar la tierra.

También se escuchó a la señora **NORA POLO**, compañera permanente del solicitante, quien dice conoció al señor JOSE NELSON en la ciudad de Cali, donde formalizaron una relación; en el año 1974 se trasladaron con su hijo a la zona rural de Darién, al predio que aquí se reclama; en el año 1999 aparece muerto su hijo cerca al lago Calima, quien no tenía problemas con los grupos al margen de la ley que había en la zona. Cuando estaban en esa finca, ella se dedicaba a las labores del hogar y JOSE NELSON a trabajar la tierra y ese era el sustento; allí tuvieron a sus dos hijas MARCELA y KAROL YULIETH, ellas estudiaron en la vereda y luego en el pueblo; en diciembre del año 2000 estaban de visita en la ciudad de Cali, cuando se enteraron del incendio de la casa y su compañero le dijo que lo habían amenazado, que constantemente dejaban comunicados en el predio para que no volviera. Que cuando les incendiaron la casa deciden irse al pueblo junto con sus hijas, pero JOSE NELSON decidió reconstruir la casa, levantó una ramada, a la que se fueron a vivir hasta septiembre de 2004, cuando tuvieron que desplazarse, tras un fuerte enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares; que para esa época el señor DUQUE GIL tenía un ganado, el cual se perdió cuando se desplazaron sin saber quién se lo llevó, entonces abandonaron definitivamente lo único que tenían, viviendo en la actualidad en Darién, donde pagan arriendo, ella trabajando en un restaurante junto con una de sus hijas y su compañero cultivando esporádicamente frijol en el predio abandonado; que ella tiene temor de volver, pero quiere retornar ahora que las cosas están tranquilas.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**9.1.** El abogado de la **Comisión Colombiana de Juristas –CCJ-** y apoderado del solicitante, luego de colacionar elementos relacionados con la ausencia de oposición en este caso y la competencia que tañe a este Despacho, se adentra al análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la restitución, la trascendencia de este derecho fundamental, la vulneración a las garantías del demandante, para entonces concluir en la procedencia de las pretensiones formuladas en el cuerpo de la súplica y que se acceda positivamente a las mismas.

**9.2.** De su lado, la representante del Ministerio Público, después de referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de hecho, la identificación de los titulares y su calidad de víctimas e identificación del predio, las pretensiones, la

ritualidad del proceso, la competencia y el recaudo probatorio, considera que probada la relación jurídica del solicitante con el predio **BELLAVISTA**, su condición de víctima del conflicto armado, debe reconocerse su calidad de tal, acceder a las pretensiones de la demanda, proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material, implementar los alivios de pasivos y demás medidas en favor del señor **JOSÉ NELSON DUQUE GIL**, su esposa **NORA POLO** y sus dos hijas **KAROL JULIETH y YINA MARCELA DUQUE POLO**, además, se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndole en conocimiento de la decisión adoptada, para que repose en la investigación que allí se adelante por los hechos conocidos en este proceso.

## **CONSIDERACIONES:**

### **10.1. De la competencia**

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado se halla ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Alto Boleo, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>34</sup> y el asunto fue asignado a este Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### **10.2. Problema jurídico a resolver**

Se ajusta a dilucidar si el solicitante, señor **JOSE NELSON DUQUE GIL** y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; si está legitimado para incoar la acción restitutoria y, consecuentemente, si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado "**BELLAVISTA**" y las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

---

<sup>34</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*"

### 10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar.

### 10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>35</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>36</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>37</sup>.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>38</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del

---

<sup>37</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>38</sup> Ibidem

artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>39</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>40</sup>.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto*

---

<sup>39</sup> Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

<sup>40</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

*público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>41</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento<sup>42</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de*

<sup>41</sup> Sentencia T-025 de 2004

<sup>42</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su procedencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse*<sup>43</sup>.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>44</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>45</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>46</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>47</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

<sup>43</sup> *Ibidem*

<sup>44</sup> *Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.*

<sup>45</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

<sup>46</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>47</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>48</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>49</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>50</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial

---

<sup>48</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>49</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>50</sup> Artículo 72 ibídem

constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>51</sup>.*

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>52</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagrava ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>53</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>54</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea

<sup>52</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>53</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>54</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>55</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>56</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>57</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>58</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>59</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>60</sup> y Viena 1994<sup>61</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>62</sup>; como valor intrínseco del ser humano,

---

<sup>55</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>56</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>57</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>58</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>59</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>60</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>61</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

<sup>62</sup> Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>63</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>64</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”<sup>65</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>66</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”<sup>67</sup>.

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>65</sup> *Ibidem*

<sup>66</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

<sup>67</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

### 10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>68</sup>.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>69</sup>;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>70</sup>, que amerita una reparación integral<sup>71</sup>;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho

---

<sup>68</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

<sup>69</sup> Artículo 72 ibídem

<sup>70</sup> VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

<sup>71</sup> Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>72</sup>, y además,

e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>73</sup>.

#### 10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado ID 65557, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**)<sup>74</sup>; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **JOSE NELSON DUQUE GIL** con el predio "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-7839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**, por cuanto que la fuente de adquisición de esta heredad se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió el susonombrado solicitante con el señor **LEONIDAS HERNANDEZ**, formalizado en la escritura pública No. 1.606 del 09 de mayo de 1968, corrida en la Notaría 1ª de Cali V., a la sazón, asentada como anotación No. 004 del 24 de mayo de 1968, como lo muestra el folio real que da cuenta de la situación actual del inmueble<sup>75</sup>, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une al deprecante con este predio.

Lo que atinge a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em

<sup>73</sup> *Ibíd*em y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*".

<sup>74</sup> Cdno. No. 2, fls.23 Y 24

<sup>75</sup> Cdno. Ppal. fls. 147 al 149

artículo 3<sup>76</sup> de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **JOSE NELSON DUQUE GIL** y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar el fundo “**BELLAVISTA**”, como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley<sup>77</sup>, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras<sup>78</sup> y que les hace acreedores a la reparación<sup>79</sup>.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión o desapoderamiento por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>80</sup>, comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrojado al legajo; en tanto que el abandono del fundo “**BELLAVISTA**” por su propietario y grupo familiar ocurrió en el mes de septiembre del año de 2004, calenda para la cual se suscitaron en ese corregimiento de Alto Boleo, jurisdicción de Calima El Darién V.,

---

<sup>76</sup> VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>77</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

<sup>78</sup> Artículo 81 ibidem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

<sup>79</sup> Artículo 25 ejusdem: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>80</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

enfrentamientos entre guerrilleros, paramilitares y agentes del Estado; quienes en su ontología subversiva, contraguerrillera y funcional, se asienta en este entorno de la geografía patria para provocar esos enfrentamientos que comprometieron a la comunidad, pues la población civil queda inmersa en ese fuego, lo cual genera todo un variopinto de hechos violentos que traen consigo el desplazamiento y abandono forzado de tierras y viviendas, amén de la actualidad e inminencia del riesgo a la vida e integridad física de los habitantes; a la postre, la familia **DUQUE POLO** se vio abocada al caótico y zozobranante escenario, pues en medio de esos enfrentamientos y tensiones, debieron de salir atemorizados de su fundo al igual que otras familias del sector, temor que no era infundado, era real y apremiante como peligroso, porque su casa de habitación fue objeto de una conflagración provocada el 22 de diciembre de 2000, como se lo hiciera saber su vecino ILVIO CASTILLO, quien suponía que eran los grupos al margen de la ley que ya estaban irrumpiendo en la vereda; este hecho encuentra asidero ratificatorio en la denuncia que **JOSÉ NELSON** formulara el 5 de enero de 2001 ante la Inspección Municipal de Policía de Calima El Darién, en la que detalla las circunstancias en que se enteró del suceso los daños que se le causaron a este núcleo social.

Arruinada su vivienda por los estragos del incendio, tiene que irse con su familia para la cabecera municipal tomando una casa en arriendo, al tiempo que recuperaba su morada, esto es, realizaba adecuaciones, construye una ramada y regresa con su familia, accediendo a créditos bancarios para comprar unos semovientes –adquiere 8 novillas- y semilla para cultivo de frijol cargamento, reiniciando pues esa explotación económica; pero para el mes de septiembre de 2004, tras un nuevo enfrentamiento entre los distintos grupos armados, tiene que desplazarse nuevamente, al igual que varias familias de la zona, al municipio de Calima El Darién, en donde se ven recogidos en un albergue comunitario; al cabo de pocos días vuelve a la finca y ya no encuentra sus animales y demás pertenencias que tuvieron que dejar ante la obligada retirada, evento que también halla respaldo en tanto quedó plasmado en la denuncia que instauró el 14 de septiembre de esa misma anualidad ante la misma Inspección de Policía de Calima El Darién. Que es entonces cuando alquila una casa en el pueblo en donde se encuentra hasta ahora dedicado a vender en una galería mientras su esposa trabaja en un restaurante, sin que hayan podido retornar a su tierra para vivir y trabajar, pues, aunque las gentes han regresado, ellos no cuentan con recursos para retomar sus proyectos. Dígase además que, a los ya reseñados actos de violencia se suman las amenazas, por llamadas telefónicas, venidas por

la decisión de retirar los tendidos eléctricos que habían quedado en la heredad, por cuanto que la subsistencia del cableado generaba el asentamiento de los integrantes de esos grupos armados para estar recargando sus equipos eléctricos y electrónicos.

Por cierto, esos ultrajes, el drama y la precariedad que colacionan tanto el señor **DUQUE GIL** como su compañera **NORA POLO** en sus declaraciones, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, parecen insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Calima El Darién y enfáticamente en su zona rural, con mayor influencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- desde la década de los años ochenta, inicialmente con el frente 42 Manuel Cepeda Vargas del bloque Oriental, luego relevado por el frente 30, que habían ingresado entre las montañas precisamente por corregimientos del Boleto y el Río Bravo, grupos que se favorecieron y fortalecieron con el auge del narcotráfico y hasta se articularon con frentes del Ejército de Liberación Nacional –ELN- (frentes Omaira Montoya y José María Becerra), cuya actividad delincinencial y criminal concita también la instalación de los paramilitares entre los años 2001 y 2006 para subvertir la acción subversiva (entrada del Bloque Calima), lo cual recrudece la violencia en esta región con todo y la perpetración de masacres, generándose toda una amalgama de actores armados en una guerra sin cuartel que compromete a toda la población con ataques sistemáticos, desplazamientos, homicidios, extorsiones, boleteos y, en fin, todo tipo de atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, inclusive, con la mutación de esos ilegales en bandas criminales al servicio de los jefes de carteles de la droga en puja guerrerista por un corredor estratégico para la producción y tránsito de drogas estupefacientes. Tan probada como evidenciada que para el 28 de septiembre de 2006, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del municipio de Calima El Darién, hubo de proferir la Resolución No. 01, por la cual declara en inminencia de riesgo de desplazamiento varias veredas de esa localidad, entre ellas, El Boleo Alto y Bajo, aplicando medidas cautelares respecto de las haciendas, fincas, viviendas y demás propiedad raíz ubicadas en ese sector y que, para el caso en estudio, ampararon el predio **Bellavista**, como lo muestra la anotación No. 14 asentada en el folio magnético expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V.

En medio de esta hecatombe, cuya dimensión arrasadora sólo conocen los que estuvieron en medio de esos fuegos, se vieron inmersos los miembros de la familia **DUQUE POLO**, a quienes quemaron su casa, hurtaron sus semovientes y enseres, además que amenazaron al esposo y padre **JOSÉ NELSON** porque retiró los cables de la energía para impedir que su heredad fuera el sitio de llegada de los forajidos para estar recargando sus equipos eléctricos, con lo cual sólo pretendía zafarse de la estigmatización y la problemática que generaba señalamientos de lado y lado por una presunta complicidad o apoyo suyo a uno u otro grupo; a la sazón, la situación se tornó tan compleja y del sumo riesgo para el solicitante y toda su familia, que la única alternativa fue abandonar su tierra y sus bienes, dejándolo todo en procura de la protección de sus vidas e integridades físicas, con la correlativa desdicha de resignar a la deriva la finca de sus apegos, el predio de sus trabajos, en el que se habían propuesto ese proyecto de vida, en el que tenían semovientes y semillas que habían adquirido con préstamos bancarios; despidiéndose a fuerza de lo que era su arraigo, donde había consolidado la familia, habían educado y formado a sus hijas, pues la indefensión y la inminencia del peligro no daban para más, quedando la tierra al garete, desprotegida y expuesta a todo tipo de riesgo; súmase a ello la inestabilidad económica, familiar y social, que repercute sensiblemente en la dignidad por esa humillación de verse albergados en un principio en un predio de la alcaldía en el cual permanecieron tan solo un mes, pues tenían que desocupar, para luego tener que situarse en una pieza, a merced de lo que se les pueda dar; tener que dedicarse a labores para las que no están preparados, como el caso del señor **JOSE NELSON** que le ha tocado trabajar en la galería del pueblo vendiendo productos al menudeo, en tanto que la señora **NORA POLO** se ha visto en la necesidad de tener que trabajar en un restaurante junto con una de sus hijas, para lograr al menos el sustento y el de sus hijas, quienes a pesar de ser mayores de edad, no cuentan en aún con un arte, oficio o profesión que les permita mejorar las condiciones, como que apenas están estudiando y tratando, en medio de tanta calamidad, de forjarse un mejor futuro pese a todas esas vicisitudes y apoyar a sus progenitores que ya hacen parte de la tercera edad. En síntesis, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es una secuela de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad.

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata

como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por el solicitante y los suyos, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, primero por la guerrilla, luego por los paramilitares, siendo esa irrupción de estos últimos lo que marcó y acentuó el terror en los habitantes del corregimiento Alto Boleo de Calima El Darién V., además, porque esa premura inopinada y súbita del abandono sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, como este en que se vieron implicados los integrantes de esta familia. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el demandante y su familia ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que fueron varios los episodios que conllevaron al retiro, el incendio de la casa a finales del año 2000, el escenario de enfrentamiento entre los grupos delincuenciales en septiembre de 2004, las amenazas subsecuentes al corte de energía; fácticos que ocurren todos en el marco temporal de protección de esta Ley. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>81</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como

---

<sup>81</sup> "Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada". Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

víctimas del conflicto armado interno, al señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, su compañera permanente **NORA POLO** y sus hijas **KAROL YULIETH DUQUE POLO** y **YINA MARCELA DUQUE POLO**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva, daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>82</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>83</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*<sup>84</sup>, y, en efecto, el solicitante **DUQUE GIL** tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietario, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

En suma pues, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al deprecante señor **JOSE NELSON**

<sup>82</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>83</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

<sup>84</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

**DUQUE GIL** y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para el retorno de los postulados en los términos que se dispondrá más adelante.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, nivelada con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearé a continuación.

#### **10.7. De la restitución jurídica**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucubraciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes; otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica del señor **JOSE NELSON DUQUE GIL** con el predio "**BELLAVISTA**" es la de propietario, en cuanto se acreditó idóneamente al

interior de este trámite restitutorio esa condición, en tanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública No. 1606 corrida el 9 de mayo de 1968 en la Notaría Única de Calima El Darién Valle (este es el título), que fuera inscrita en el folio magnético a manera de anotación No. 4 el 24 de esas mismas calendas, consolidándose la tradición (este es el modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible para su caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle, que: a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **373-7839**, correspondiente al predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio, **EXCEPTO** el gravamen hipotecario que aparece registrado a manera de anotación No. 12 del mismo folio real y el embargo anotado al No. 13, sobre los cuales volveremos adelante; y c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién Valle, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 025 del 17 de diciembre de 2014: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Calima El Darién"*, con relación al predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-7839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**, paliativo fiscal que debe extenderse hasta por dos (2) años más, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-7839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**, no presenta deudas pendientes por estos conceptos, no se dispondrá alivios por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con alivio de pasivos por obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, se tiene que el señor **JOSE NELSON DUQUE GIL** tiene una deuda pendiente y en mora con el **Banco Agrario de Colombia –sucursal Darién-**, específicamente, como lo informa esta corporación crediticia, el crédito, identificado con No. 725069640032616, por la suma de \$12.000.000, con desembolso a 20 de agosto de 2002, está en suspenso y presenta una mora de 4.157 días, calificación E y saldo de \$8.894.948,00, respaldado con pagaré e hipoteca de primer grado constituida sobre el inmueble reclamado en restitución; según el solicitante-deudor, ese préstamo lo adquirió para invertir en un proyecto productivo ganadero; compró 8 novillas criollas para la producción de leche, propósito que se vio frustrado y perdido, porque los semovientes le fueron hurtados, se los sustrajeron de su predio cuando tuvo que abandonar la heredad por el fenómeno de la violencia, circunstancia que viene soportada no sólo con lo dicho por el obligado en el interrogatorio de parte que rindió en este asunto, sino que quedó relacionado en la denuncia que formuló, el 14 de septiembre de 2004, ante la Inspección Municipal de Policía de Calima El Darién. Por suerte que, no hay hesitación alguna de la relación de este crédito con el inmueble a restituir, pues además que fue garantizado con el accesorio derecho real de hipoteca, también se invirtió en actividades de explotación de esa tierra.

Al confrontar esta situación con lo que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, lo que reglamente el Decreto 4829 de 2011 –artículo 36- y los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por la **UAEGRTD**, puede adverarse que la susodicha deuda se corresponde con el criterio de “*Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos victimizantes*”, porque como lo manifestó el solicitante en la denuncia por el hurto: “*Estos animales, los estaba*

*levantando con la esperanza de cubrir unas deudas crediticias con Banco Agrario y Bancolombia*". Por tanto, el mismo se adecua al segundo tramo definido por el artículo 8º de normativa últimamente citada, porque fue a causa de los hechos victimizantes que **JOSÉ NELSON DUQUE GIL** y su familia tuvieron que abandonar el predio **Bellavista**, viniéndoles la precariedad económica que impidió cumplir con esta prestación, llegando al punto crítico de incitar la acción ejecutiva por el ente acreedor, proceso que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (V), a cuyo interior se decretó el embargo y posterior secuestro de la heredad que ahora se restituye, quedando asentada la medida cautelar a guisa de anotación No. 13, que sigue vigente no obstante que ese Despacho de conocimiento, por auto interlocutorio No. 622 del 4 de octubre de 2013, declaró terminado ese proceso por desistimiento tácito, al tiempo que ordenó levantar las medidas cautelares.

Al ubicarse esta obligación en ese trecho segundo del dicho artículo 8º del Acuerdo 009 de 2013, el tratamiento que debe dársele es el previsto, para ese tramo y para esta clase de obligaciones, por el artículo 12 de esta misma normativa, esto es: "*Negociación y Pago con Descuento (Fondo)*", por ende, se ordenará al **Fondo** de la **UAEGRTD** que en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda en conformidad, esto es, que adelante la negociación y pago del crédito al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y presente a este Juzgado los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución a esta prestación, para consiguientemente ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario; además, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién V., que si aún no lo ha hecho, emita el oficio para que se cancele el embargo que aún pesa contra el inmueble de marras, para materializar la orden que impartió al momento de dar por terminado el proceso ejecutivo.

Por otra parte, en lo que hace a la obligación que dice el señor **JOSÉ NELSON DUQUE GIL** tiene pendiente con **Bancolombia**, como quiera que no obra la prueba para precisar fecha del desembolso, estado actual, capital y/o intereses corrientes o moratorios, aunque sí se sabe que tiene relación directa con el predio porque ese dinero fue invertido en semillas para siembra de frijol cargamento, se vinculará a esta actuación a esa entidad bancaria y se le ordenará que informe de inmediato todo lo relacionado con este crédito para, en sede de Postfallo, definir el tramo en que ha de ubicarse y el tratamiento que ha de dársele en términos del citado Acuerdo.

### **10.8. De la restitución material**

Para la determinación de este extremo procesal, ha de atenderse la voluntad de las víctimas y, en tanto que el propietario del predio a restituir, señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, como su compañera permanente **NORA POLO**, han expresado su deseo e interés por retornar a la finca “**BELLAVISTA**”, ubicada en el corregimiento **Alto Boleo**, vereda **La Cristalina**, jurisdicción del municipio de **Calima El Darién**, departamento del **Valle del Cauca** “**BELLAVISTA**”, a esas manifestaciones y libertades ha de estarse la judicatura, máxime cuando volver los campesinos a sus tierras privilegia la esencia e ideal de la misma Ley 1448 de 2011. Por tanto, se dispondrá regresarlos a sus heredad, lo que se cumplirá por este Despacho en asocio de **LA UAEGRTD**, una vez se formalice la restitución jurídica y se disponga por las entidades a las que se impartirán órdenes en esta providencia, de las ayudas, auxilios y subvenciones asociadas a la restitución integral y que hagan posible el retorno bajo la égida de toda la principalística que regenta la materia, para lograr, a la mayor brevedad posible, la estabilización de la familia **DUQUE POLO**.

### **10.9. De las medidas con enfoque transformador**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

**a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Calima El Darién Valle**, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estima conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

**b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Calima El Darién Valle,** para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, su compañera permanente **NORA POLO** y sus hijas **YINA MARCELA** y **KAROL YULIETH DUQUE POLO**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**.

**c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

**d) Al Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**e) Al Departamento Para la Prosperidad Social** que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de los solicitantes y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-.

**f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Calima el Darién Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**g) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Calima El Darién Valle,** para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de

condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

**h)** A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Calima El Darién Valle**, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

Por último, se ordenará compulsar copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **JOSE NELSON DUQUE GIL** identificado con CC. No. 14.449.848, a su compañera permanente **NORA POLO** identificada con CC. No. 31.256.354, y a sus hijas **KAROL YULIETH DUQUE POLO** identificada con CC.

No. 1.112.881.577 y **YINA MARCELA DUQUE POLO** identificada con CC. No. 38.613.488.

En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para el retorno de los postulados.**

**Segundo:** **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **JOSE NELSON DUQUE GIL** y su núcleo familiar.

**Tercero:** **ORDENAR** la restitución jurídica del predio denominado **"BELLAVISTA"**, ubicado en la vereda **La Cristalina**, corregimiento **Alto Boleo**, jurisdicción del municipio de **Calima El Darién**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-7839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **25 Has. 7.580 M<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	932535	732370	3° 58' 57.236" N	76° 29' 12.261" W
2	931991	732799	3° 58' 39.584" N	76° 28' 58.337" W
5	932476	732427	3° 58' 55.330" N	76° 29' 10.430" W
6	932509	732548	3° 58' 56.405" N	76° 29' 6.509" W
7	932482	732639	3° 58' 55.534" N	76° 29' 3.548" W
8	932435	732776	3° 58' 54.032" N	76° 28' 59.110" W
10	932375	732792	3° 58' 52.087" N	76° 28' 58.591" W
11	932297	732776	3° 58' 49.547" N	76° 28' 59.089" W
12	932246	732810	3° 58' 47.875" N	76° 28' 57.980" W
13	932185	732946	3° 58' 45.908" N	76° 28' 53.581" W
14	932221	732272	3° 58' 47.018" N	76° 29' 15.414" W
15	932333	732287	3° 58' 50.665" N	76° 29' 14.930" W
16	932404	732329	3° 58' 52.971" N	76° 29' 13.592" W
100127	931972	732726	3° 58' 38.962" N	76° 29' 0.674" W
100128	931958	732774	3° 58' 38.522" N	76° 28' 59.137" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100129	932032	732824	3° 58' 40.921" N	76° 28' 57.516" W
100130	932079	732877	3° 58' 42.457" N	76° 28' 55.818" W
100131	932095	732934	3° 58' 42.980" N	76° 28' 53.974" W
100132	932107	732952	3° 58' 43.378" N	76° 28' 53.377" W
100172	931971	732672	3° 58' 38.913" N	76° 29' 2.446" W
100173	931977	732661	3° 58' 39.110" N	76° 29' 2.783" W
100174	931983	732644	3° 58' 39.297" N	76° 29' 3.339" W
100175	931987	732569	3° 58' 39.419" N	76° 29' 5.763" W
100176	932003	732520	3° 58' 39.949" N	76° 29' 7.358" W
100177	932010	732508	3° 58' 40.174" N	76° 29' 7.762" W
100178	932027	732467	3° 58' 40.729" N	76° 29' 9.070" W
100179	932009	732436	3° 58' 40.136" N	76° 29' 10.071" W
100180	932001	732400	3° 58' 39.875" N	76° 29' 11.243" W
100181	932011	732399	3° 58' 40.209" N	76° 29' 11.276" W
100182	932014	732391	3° 58' 40.282" N	76° 29' 11.550" W
100183	932114	732341	3° 58' 43.531" N	76° 29' 13.165" W
100184	932123	732312	3° 58' 43.816" N	76° 29' 14.105" W
100185	932148	732283	3° 58' 44.630" N	76° 29' 15.050" W
100186	932168	732323	3° 58' 45.304" N	76° 29' 13.762" W
100187	932273	732247	3° 58' 48.715" N	76° 29' 16.235" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 3 al 8, cuaderno 2 pruebas específicas)

Y se halla alinderado así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7 en dirección oriente hasta el punto 8, con NELSON DUQUE y quebrada La Berriadora de por medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13 en dirección sur hasta llegar al punto 100132 con NELSON DUQUE y quebrada La Berriadora de por medio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100132 en línea quebrada que pasa por los puntos 100131, 100130, 100129 en dirección occidente hasta llegar al punto 100128 con CARLOS BOTERO. Partiendo desde el punto 100128 en línea quebrada que pasa por los puntos 100127, 100172, 100173, 100174, 100175, 100176, 100177, 100178, 100179 en dirección occidente hasta llegar al punto 100180 con familia CASTILLO.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100180 en línea quebrada que pasa por el punto 100182, 100183, 100184, 100185, 100186, 14, 100187, 15, 16 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con familia ZULETA.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 3 al 8, cuaderno 2 pruebas específicas)

**Cuarto: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **373-7839**, correspondiente al predio denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite

restitutorio, **EXCEPTO** el gravamen hipotecario que aparece registrado a manera de anotación No. 12 del mismo folio real y el embargo anotado al No. 13, y **c)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **373-7839**, correspondiente al predio "**BELLAVISTA**", con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

**Quinto:** **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Calima El Darién Valle**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 025 del 17 de diciembre de 2014: "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Calima El Darién*", con relación al predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **La Cristalina**, corregimiento **Alto Boleo**, del municipio de **Calima El Darién**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-7839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**, paliativo que debe extenderse hasta por **DOS (2) AÑOS** más seguidos a la ejecutoria de esta providencia.

**Sexto:** **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos que puedan adeudarse con respecto al predio "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-7839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-126-00-00-0002-0149-000**, por no estar probadas deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

**Séptimo:** **ORDENAR** al **Fondo** de la **UAEGRTD** que, en un plazo de tres (3) **MESES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar

la negociación y pago del crédito distinguido con el No. 725069640032616, que fuera adquirido por el señor **JOSE NELSON DUQUE GIL** con el **Banco Agrario de Colombia –sucursal Darién-**, desembolsado el 20 de agosto de 2002, el cual se halla suspendido y presenta mora por más de 4.157 días, respaldado con pagaré e hipoteca de primer grado constituida sobre el inmueble que aquí se restituye; luego de lo cual, deberá presentar a este Juzgado los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución a esta prestación, para consiguientemente ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario.

**Octavo: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién V.**, que si aún no lo ha hecho, emita el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga V., para que se cancele el embargo que aún pesa contra el inmueble que aquí se restituye, para materializar la orden que impartió al momento de dar por terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo concitado por el **Banco Agrario de Colombia** contra el señor **JOSÉ NELSON DUQUE GIL**.

**Noveno: VINCULAR Y ORDENAR al Banco de Colombia –Bancolombia S.A.-**, informe **INMEDIATAMENTE** sobre los créditos y demás productos que haya otorgado o entregado al señor **JOSÉ NELSON DUQUE GIL**, identificado con la CC. No. 14.449.848, cuál es el estado actual de los mismos, el saldo que presentan, si se encuentran al día o en mora y si se han iniciado acciones judiciales contra el deudor. Una vez tenida esta información y en etapa Postfallo, se procederá a resolver sobre el tratamiento que debe recibir frente al Acuerdo 009 de 2013.

**Décimo:** En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA**

a) A la **UAEGRTD**, priorice ante el **Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, la asignación del Subsidio de VIS Rural a favor del señor **JOSE NELSON DUQUE GIL** y su núcleo familiar, además, lo incluya, inmediatamente, en los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos. I

b) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Calima EL Darién V.**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica,

odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **JOSE NELSON DUQUE GIL**, su compañera permanente **NORA POLO**, y sus hijos **KAROL YULIETH** y **YINA MARCELA DUQUE POLO**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**.

**c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

**d) Al Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Calima El Darién Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**e) Al Departamento Para la Prosperidad Social** que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de los solicitantes y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

**f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Calima El Darién Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**g) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Calima El Darién V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

**h) A las Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Calima El Darién V.**, incluida su zona rural, que

desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

**Decimoprimer:** **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda, pero quedan comprendidas las que por ministerio de la ley y compromiso institucional son inherentes a la reparación de las víctimas.

**Decimosegundo:** **COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V., para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**Decimotercero:** Queden comprendidas en el numeral décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Decimocuarto:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**